

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00107-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Julio Rentería Valverde
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Julio Rentería Valverde contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, teniendo como vinculadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, la salud y a la dignidad humana.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y que lleva más de dos años tratando de que se adelante el procedimiento quirúrgico denominado eventración estomacal.

Indica que necesita la intervención de manera prioritaria, de acuerdo a lo que le ha manifestado el médico tratante, pues dicha omisión ha disminuido su calidad de vida.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que sea trasladado a un centro asistencial para que se adelante la cirugía, pues el establecimiento carcelario lo ha postergado sin justificación.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 29 de junio de 2021 (fls. 9 a 10 del expediente), se avocó la acción de tutela y se dispuso la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019. Debidamente notificada la entidad accionada, así como también las vinculadas (fls. 11 y 20 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

A través de memorial radicado el día 30 de junio de 2021 (fls. 21 a 148 del expediente), la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, contestó la acción de tutela, argumentando que en este asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es la entidad encargada de la prestación de los servicios médico-asistenciales de las personas privadas de la libertad, ya que los recursos del Fondo deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del Inpec, de conformidad con lo dispuesto en

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00107-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Julio Rentería Valverde
Accionado:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

la Ley 1709 de 2014 y lo previsto en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019.

En este orden de ideas, refirió que los servicios médicos asistenciales están reservados a las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios de salud, las empresas sociales del estado y demás entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

Señala que la atención en salud para la PPL se encuentra a cargo de manera general en el área de sanidad del establecimiento penitenciario, quienes son los que materializan los servicios médicos que se requieran y que, por lo tanto, existe una indebida vinculación del consorcio en este asunto.

Argumenta que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, de acuerdo a las obligaciones contractuales estipuladas en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019, ha realizado la contratación de la red que atiende intramuralmente a la población privada de la libertad que se encuentra bajo cobertura del Fondo Nacional de Salud dentro de las unidades primarias de atención ubicadas en cada área de salud pública de los establecimientos de reclusión del orden nacional, para el caso la EPMS CALI.

Indica que, para garantizar una adecuada continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de salud a la PPL, se ha contratado la red extramural a nivel nacional, para que, conforme a la patología, diagnóstico y concepto médico, sean remitidos a dicha red para que sean atendidos por las especialidades pertinentes.

Informa que no tiene a su cargo la custodia de las historias clínicas de los internos que se encuentran a cargo del Inpec, por lo que se desconoce la atención médica brindada al señor Rentería Valverde, en lo que se refiere a su problema de abdomen.

Manifiesta que esa entidad no tiene conocimiento de órdenes médicas a nombre del accionante, por lo que el interno debe ser valorado por medicina general, para que sea el profesional en salud quien determine e indique la necesidad y pertinencia de lo pretendido.

Argumenta que la prestación primaria por medicina general se encuentra a cargo del área de sanidad del establecimiento carcelario, sin que para recibir la atención se requiera tramitar autorización ante el CRM Millenium o se requiera al Consorcio.

Por lo anterior, considera que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante, por lo que solicita sea desvinculada del presente trámite constitucional y se requiera a la Dirección del EPMS CALI y a su área de sanidad para que procedan a informar sobre la atención médica prestada al señor Rentería Valverde de acuerdo con lo manifestado en el escrito de tutela.

- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

A través de correo electrónico recibido el 30 de junio de 2021 (fls. 149 a 161 del expediente), el Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad de la entidad, luego de hacer un recuento normativo de las funciones legalmente asignadas, refirió que en el caso concreto, la población privada de la libertad debe ser atendida en primera instancia por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, quien remite el interno para la atención de medicina especializada brindada por el

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00107-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Julio Rentería Valverde
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 que a su vez emite las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

Indica que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, de acuerdo con sus funciones, expedirá a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas con el fin de ser atendido respecto a la situación de salud que presenta.

Señala que las autorizaciones médicas deben ser materializadas por el Establecimiento Penitenciario de Cali, ante la entidad prestadora del servicio de salud que el Consorcio señale.

Por lo anterior, considera que la Uspec, frente a sus competencias, ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Reitera que la Uspec no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las cotas médicas expedidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Ante lo expuesto, solicita sea desvinculada la entidad de la acción constitucional.

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI

A través de correo electrónico recibido el 09 de julio de 2021 (folios 162 a 166 del expediente), el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali, indica que, con ocasión de la acción de tutela, ordenó la remisión de la historia clínica del señor Rentería Valverde al área de sanidad, con el fin de verificar su estado de salud.

Informa que la Coordinadora del área de sanidad del establecimiento carcelario señaló que: *“El que determina una eventración es el médico cirujano con una serie de ayudas diagnosticas, las cuales desconocemos en nuestra HC; puesto que el ppl en mención este año no ha consultado. Para general (sic) el trámite de la orden de cirugía general, el día de mañana deberá ser valorado por el médico general del inpec, quien determinara el procedimiento a seguir...”*.

Indica que la entidad desconocía la necesidad de la atención médica solicitada por el actor, no obstante, se ha delegado en la coordinadora del área de sanidad la realización del procedimiento administrativo requerido, para que el accionante sea atendido por el médico general y sea este quien determine el procedimiento a seguir.

De conformidad con lo anterior, solicita sea declarada improcedente la acción de tutela, por cuanto no existió vulneración al derecho de presentación y atención integral en salud del actor.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- El accionante no adjuntó pruebas con el escrito de tutela.

PRUEBAS CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00107-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Julio Rentería Valverde
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 29 a 148 del expediente).

PRUEBAS UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 156 a 161 del expediente).

PRUEBAS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fl. 166)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, la Unidad de Servicios Penitenciarios y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no prestarle la atención médica requerida, referente a la realización de la cirugía de cierre de eventración estomacal que, según manifiesta, es necesaria para tener una mejor calidad de vida ya que fue ordenada por el médico tratante.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de Servicio de Atención en Salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015**. “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00107-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Julio Rentería Valverde
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

(...)

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. *Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.*

Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela

Artículo 15. Prestaciones de salud. *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y, nuevos criterios en la prestación de los servicios, basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

En este orden de ideas, en lo que corresponde al acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, dispone lo siguiente:

“(…) **Artículo 65.** Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así
:

Artículo 104. Acceso a la salud. *Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine*

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00107-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Julio Rentería Valverde
Accionado:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. (...)."

Por lo anterior, se puede concluir que las personas privadas de la libertad tienen acceso a todos los servicios del sistema general de salud en aras de garantizar de manera integral este derecho.

Por otro lado, en lo que respecta a la prestación del servicio médico carcelario y penitenciario como tal, se tiene que el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se modificó el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, son las entidades encargadas de diseñar un modelo de atención en salud, especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad y la USPEC, es la responsable de la adecuación de la infraestructura de las unidades de atención primaria y de atención inicial de urgencias en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Asimismo, la norma referida ordenó la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Este fondo es el encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad.

En este punto, es importante destacar que el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, estableció que uno de los objetivos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, es garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

En virtud de lo anterior, el día 29 de marzo de 2019, se celebró el contrato de Fiducia Mercantil No. 145, entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (Contratista – Fiduciaria) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC (Fideicomitente Constituyente), con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Los recursos deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases, para la PPL a cargo del INPEC.

Es importante destacar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 5159 de 2015, la cual en su artículo 3º estableció que, la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, motivo por el cual, dichas entidades deben adoptar los manuales técnico-administrativos que se requieran, y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

A partir de lo anterior, se tiene que dichas entidades adoptaron el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, en donde se definieron los lineamientos para la atención integral e integrada en salud y la prevención de la enfermedad de dicha población, del cual se extrae lo siguiente, con relación al proceso de atención en salud:

“ ...

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00107-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Julio Rentería Valverde
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

7.2.1.2.3 Asignación de cita médica: *el responsable de sanidad del ERON a cargo del INPEC, deberá trabajar de manera coordinada con las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS, para que el funcionario del Instituto sea quien solicite y gestione todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas para la población interna.*

7.2.1.2.4 Atención en salud: *la atención en salud se presta de manera intramural en las UPA (Unidades Primarias de Atención con que deben contar los ERON), que se encuentran en cada ERON. Estas unidades deben contar con los servicios de **medicina general**, odontología, nutrición, procedimientos menores, prevención y promoción, terapias de acuerdo con la capacidad instalada de cada Establecimiento.*

7.2.1.2.5 Consulta externa: *será responsabilidad de la IPS o profesionales contratados, prestar los servicios de medicina general, odontología, terapia física (nivel II), laboratorio clínico, nutrición y las diferentes atenciones de los programas de promoción y detección temprana intramuralmente. Dicho prestador debe coordinar la prestación de servicios con el área de sanidad del INPEC mediante el listado de atención a internos (...)*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que el Estado en cabeza del establecimiento penitenciario y carcelario, es el garante de los derechos fundamentales que ostentan las personas privadas de la libertad y se encuentra en la obligación de velar por su cumplimiento efectivo, se procederá a resolver el caso en concreto, de conformidad con la reglamentación existente.

CASO CONCRETO

El señor Jairo Alberto Zamora García instaura esta acción de tutela con el fin de que se tutele sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana presuntamente vulnerados por dicha entidad al no prestarle la atención médica requerida, referente a la realización de la cirugía de cierre de eventración estomacal que, según manifiesta, es necesaria para tener una mejor calidad de vida ya que fue ordenada por el médico tratante.

Al estudiar íntegramente el expediente se observa que no obra prueba que muestre que al accionante se le haya prestado los servicios de atención en salud de manera intramural o extramural, para atender la patología que lo aqueja y que, según su relato, requiere de manera perentoria, con el fin de que se le practique una cirugía de cierre de eventración estomacal.

Siguiendo este discurso, se tiene que los derechos fundamentales invocados por el actor, referente específicamente a la prestación del servicio de salud, solo se materializan en la medida en que efectivamente se realice, es decir, que lo valore en primera instancia, de manera intramural, un médico general, para que, de acuerdo al diagnóstico que emita, se especifique si debe ser remitido donde un médico especialista, quien, a su vez, determinará si debe llevarse a cabo la intervención quirúrgica de cierre de eventración estomacal y si ello requiere que la atención y/o tratamiento se deba efectuar por una IPS externa contratada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Por lo precedente, y con base en el escaso material probatorio aportado respecto de la atención médica general y/o especializada suministrada al actor, se procederá a tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana del accionante y en consecuencia se ordenará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, a través de su Director, doctor Edgar Alexander Mina Pérez o quien haga sus veces, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a través de su Director General, doctor Andrés Díaz Hernández o quien haga sus veces y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, a través de su Gerente, doctor Mauricio Iregui Tarquino o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y de acuerdo a sus competencias legalmente

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00107-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Julio Rentería Valverde
Accionado:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

asignadas en atención a las funciones descritas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, le asignen cita con médico general al señor Julio Rentería Valverde, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.081.109, con el fin de que se adelante la valoración correspondiente e indique el tratamiento a seguir, el que deberá adelantarse hasta su culminación con el fin de enfrentar sus patologías, si a ello hubiere lugar de acuerdo con el dictamen emitido.

En lo que respecta a la pretensión de la realización de la intervención quirúrgica denominada cierre de eventración estomacal referida en el libelo tutelar, se le indica al accionante que dicha solicitud se encuentra supeditada a la valoración previa efectuada por el médico general del área de sanidad del establecimiento penitenciario para que, se reitera, se encargue de establecer el tratamiento y la necesidad de remitirlo al especialista, quien determinará la necesidad de adelantar la cirugía que manifiesta requerir el señor Rentería Valverde.

Lo expuesto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con las Leyes 1709 de 2014 y 1751 de 2015.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA DIGNIDAD HUMANA del señor **JULIO RENTERÍA VALVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.081.109, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI, a través de su Director, doctor **EDGAR ALEXANDER MINA PÉREZ** o quien haga sus veces, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, a través de su Director General, doctor **ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ** o quien haga sus veces y al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, a través de su Gerente, doctor **MAURICIO IREGUI TARQUINO** o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y de acuerdo a sus competencias legalmente asignadas en atención a las funciones descritas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, le asignen cita con **MÉDICO GENERAL** al señor **JULIO RENTERÍA VALVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.081.109, con el fin de que se adelante la valoración correspondiente e indique el tratamiento a seguir, el que deberá adelantarse hasta su culminación con el fin de enfrentar sus patologías, si a ello hubiere lugar de acuerdo con el dictamen emitido.

En lo que respecta a la pretensión de la realización de la intervención quirúrgica denominada cierre de eventración estomacal, dicha solicitud está supeditada a la valoración previa efectuada por el médico general del área de sanidad el establecimiento penitenciario quien se encargará de establecer el tratamiento y la necesidad de remitirlo al especialista, quien, a su vez, determinará la necesidad de adelantar la cirugía que manifiesta requerir el señor Rentería Valverde

Lo expuesto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con las Leyes 1709 de 2014 y 1751 de 2015.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00107-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Julio Rentería Valverde
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ab8e6282c37e6d9ce75e5da8c8a53dd37e663968461b0bf0c8e5e7ba553090

Documento generado en 12/07/2021 05:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>